

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

REFERENCIA: APELACIÓN
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1126/2018
ACCIONANTE: LILIAN CONSUELO TAMAYO
ACCIONADA: JAIRO FERNANDO MEJÍA Y OTROS
RADICADO: 11001-3110-025-2019-0045

Bogotá D.C.,

09 JUN. 2020

ASUNTO A TRATAR

En sede de Segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO FERNANDO MEJÍA RUIZ, contra la resolución de fecha 18 de septiembre de 2019, proferida por la Comisaría Decima de Familia – Engativá I - de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 1126-2018, a través de la cual la comisaría se abstuvo de levantar las ordenes impuestas como medida de protección a favor de la señora ANA ISABEL RUIZ DE MEJÍA.

ANTECEDENTES:

Conforme la denuncia presentada por la señora LILIAN CONSUELO TAMAYO RUIZ, la Comisaría de conocimiento, mediante auto del 6 de julio de 2018, avocó la solicitud de medida de protección a favor de la adulta mayor ANA ISABEL RUIZ DE MEJÍA, donde hizo alusión a hechos de violencia cometidos en contra de aquella por parte de los señores JAIRO FERNANDO, RICARDO, DIEGO y JAMES ALBERTO MEJÍA RUIZ.

Una vez llevado a cabo el trámite pertinente, recaudadas y practicadas la totalidad de las pruebas decretadas, la comisaría resolvió imponer medidas de protección definitivas a favor de la señora ANA ISABEL RUIZ DE MEJÍA, ordenando al señor JAIRO FERNANDO MEJÍA RUIZ abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en contra de aquella, acudir a tratamiento terapéutico y advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento a lo ordenado.

Esta decisión fue recurrida por parte del accionado y conformada por este Despacho a través de providencia del 14 de febrero de 2019.

Posteriormente, el señor JAIRO FERNANDO MEJÍA RUIZ, solicita la terminación de las medidas de protección impuestas a favor señora ANA ISABEL RUIZ DE MEJÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, al considerar, en síntesis, que la institución donde actualmente se encuentra alojada no es garante de los derechos de la señora RUIZ DE MEJÍA, haciendo alusión a hechos de violencia cometidos por personal del hogar geriátrico “HIERBABUENA” en contra de aquella que han merecido la intervención de la Policía Nacional y que son conocidos por vecinos del lugar donde se encuentra la adulta mayor.

Ante la anterior solicitud, la Comisaría de conocimiento mediante auto del 12 de marzo de 2019 dio apertura al trámite incidental de terminación y levantamiento de las medidas de protección, el que concluyó con la resolución del 18 de septiembre de 2019, donde, una vez valorado el material probatorio, se decidió “ABSTENERSE

de levantar las ordenes de la Medida de Protección No. 1126 de 2018, que se encuentra a favor de la señora ANA ISABEL RUIZ DE MEJÍA...”

La Decisión:

La Comisaría de Familia conocedora del caso decidió abstenerse de levantar las ordenes de la medida de protección, pues consideró que ese despacho no ordenó la institucionalización de la señora ANA ISABEL RUIZ DE MEJÍA, que quienes tomaron esa medida fueron sus hijos al considerar su situación mental y física, Indicó que el incidentante no probó que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de las medidas de protección se hubiesen superado y solo se limitó a manifestar que en la institución donde se encuentra la señora RUIZ DE MEJÍA recibe maltrato físico, situación que fuera desvirtuada mediante visita domiciliaria que llevó a cabo la Comisaría de conocimiento.

Consideró el A Quo, que el cuidado y custodia de la adulta mayor está a cargo de los hijos de aquella, por lo que será su decisión si continúa en el lugar donde actualmente se encuentra o estará bajo acompañamiento familiar.

El recurso de apelación:

Contra esa decisión el señor JAIRO FERNANDO MEJÍA RUIZ interpuso recurso de apelación, indicando que es una persona en óptimas condiciones mentales, que lo que solicita es que su madre disfrute del bienestar y cariño que siempre le han dado, que nunca ha tenido inconvenientes con su madre y que por una calumnia es ella la que ha salido perjudicada. Indica que reclama la restitución del derecho a la libertad de su madre y de residir en su domicilio, que se le están vulnerando derechos como acudir al servicio médico, frecuentar su entorno social, visitar los lugares que le agradan, aunado a que su estado de salud se ha deteriorado. Adujo que ninguno de sus hermanos ha acogido a su madre en sus hogares lo que considera un indicio de desafecto, ingratitud e irresponsabilidad.

CONSIDERACIONES:

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Ahora, si bien el apelante, no sustentó el recurso tal y como lo ordena la ley, es decir indicando los reparos concretos que le hace a la decisión, pues tan solo se limitó a manifestar su desacuerdo con la situación actual de su madre en el hogar geriátrico donde se encuentra alojada, indicando la presunta vulneración de los derechos de aquella, se dará curso en esta instancia por tratarse de asuntos relacionados con adultos mayores.

Art. 322 C. G. del P. “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Inicialmente y teniendo en cuenta lo resuelto en la providencia apelada, el despacho traerá a colación lo mencionado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que señala:

“Artículo 12. El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así:

Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

La decisión de la Comisaría de conocimiento tiene su génesis en la solicitud de levantamiento de las medidas de protección impuestas a favor de la señora ANA ISABEL RUIZ DE MEJÍA, solicitud que se basa en presuntas situaciones de violencia cometidas en contra de la señora RUIZ DE MEJÍA por personal del hogar geriátrico donde actualmente se encuentra interna, lo que considera atentatorio de los derechos de su madre, indicando entonces, la necesidad de que su madre conviva bajo el mismo techo con el recurrente, indicando que él se haría cargo de todas las necesidades de su madre, pues considera que es una persona en óptimas condiciones mentales y físicas para realizar estas labores.

Al respecto es necesario precisar, que si bien es cierto el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, señala que en cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, para el presente caso la solicitud de terminación, como ya se señaló, se basó en hechos que nada tienen que ver con las decisiones emitidas a favor de la señora ANA ISABEL RUIZ DE MEJÍA, pues revisada la decisión emitida el 19 de octubre de 2018 y que fuera por demás conformada por este Despacho mediante providencia del 14 de febrero de 2019, nada se dijo acerca de la internación de la señora RUIZ DE MEJÍA en lugar alguno, la orden se limitó a prohibir a su agresor el ejercer cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar, ordenar la vinculación del agresor a procesos terapéuticos y advertir sobre las consecuencias del incumplimiento de las ordenes allí impuestas, por lo que esa decisión de internación de la señora RUIZ DE MEJÍA en el lugar ya mencionado, fue tomada exclusivamente por sus familiares más cercanos, escapando de la competencia de la comisaría el ordenar su egreso de esa o de cualquier otra institución.

Lo que se hace necesario probar en este tipo de solicitudes, es que los hechos por los cuales se impuso medidas de protección a los miembros de la familia, han cesado, y que es seguro levantar esas medidas, lo que no sucede en el caso que

nos ocupa, pues tanto la solicitud como lo indicado al momento de interponer el recurso, nada tiene que ver con las ordenes impuestas.

Por lo anterior, se confirmará la resolución del 18 de septiembre de 2019 emitida por la Comisaría Decima de Familia –Engativá I-.

Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. CONFIRMAR, por lo dicho en precedencia, la resolución del 18 de septiembre de 2019 emitida por la Comisaría Decima de Familia –Engativá I-.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VENTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
LA ANTERIOR	PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
026	
30 JUL 2020	
Secretaria	